



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



RESOLUCION JEFATURAL N° 167 -2023-GORE-ICA-PETACC/JP

Ica, 16/06/2023

VISTOS:

La Nota N° 203-2023-GORE.ICA-PETACC/OA; Resolución Jefatural N° 114-2023-GORE.ICA-PETACC/JP; Informe Legal N° 198-2023-GORE-ICA-PETACC/JP, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo tercero de la Resolución Jefatural N° 114-2023-GORE-ICA-PETACC/JP de fecha 08 de mayo de 2023, se designó a la Abogada Rosalyn Emilia Silva Carrasco como secretaria técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del PETACC, en adición a sus funciones que desarrolla en la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, con la Nota N° 203-2023-GORE.ICA-PETACC-OA el Director de la Oficina de Administración del PETACC, expresa que de acuerdo a lo manifestado y conforme lo regula la Directiva Jefatural N° 001-2017-GORE-ICA-PETACC/JP y según lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por el D.S. N° 040-2014-PCM, se hace necesario la reformulación por parte de su Despacho de un Secretario Técnico Titular y Suplente, como órgano de apoyo a las autoridades del PAD; dado que, actualmente no se cuenta con un suplente;

Que, al respecto, mediante la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31433 Ley que modifica la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de concejos municipales y consejos regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización, se modificó el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 92 Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- El jefe inmediato del presunto infractor.
- El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- El titular de la entidad.
- El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. En el caso de gobiernos regionales y gobiernos locales, la designación del secretario técnico se realiza mediante acuerdo de consejo regional o acuerdo de concejo municipal, según corresponda, siendo la designación por dos años renovables una sola vez y por el mismo plazo. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaria técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.”

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31433, se estableció para la designación del secretario técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante secretario técnico del PAD), en el caso de los gobiernos locales o regionales, que el alcalde o gobernador regional presentará una terna de candidatos al concejo municipal o al consejo regional. En ese sentido, se colige que para las demás entidades distintas al gobierno local o regional no se ha modificado el procedimiento de designación del secretario técnico del PAD contenido en el artículo 92 de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, las entidades tipo B el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el literal a) del artículo IV del Título Preliminar, prescribe:

**JEFATURA DEL PROYECTO
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Proyecto Especial Tambo Cearacocho
Calle Lambayeque N° 169, Interior 1, 2 y 3 2do. Piso
Ica - Ica**



“a) (...) solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se considera como entidad pública Tipo B a aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411 de una entidad pública Tipo A que, conforme a su manual de operaciones o documento equivalente, cumplan los siguientes criterios:

- a) Tener competencia para contratar, sancionar y despedir.
 - b) Contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces.
 - c) Contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B.
- Cuando en el presente Reglamento se haga mención expresa a entidades, se entenderá indistintamente a las entidades públicas Tipo A o Tipo B, salvo que se haga mención expresa a alguna de ellas.
Esta definición se aplica exclusivamente para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y no tiene implicancias para aspectos de estructura y organización del Estado ni para otros sistemas administrativos o funcionales.”

Que, de lo anterior, tenemos que en las entidades tipo B es el titular que representa la máxima autoridad administrativa de la entidad, quien está facultado a designar al secretario técnico del PAD.

Que, el numeral 8.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, establece lo siguiente:

“8.1. Definición

La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un secretario técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El secretario técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta.

Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadora del mismo.

La Secretaría Técnica puede contar con servidores civiles que colaboren con el secretario técnico en el cumplimiento de sus funciones. Por el principio de flexibilidad, la entidad define su composición en razón a las dimensiones de la entidad, cargas procesales, complejidad de los procedimientos cantidad de órganos desconcentrados, entre otros criterios.

Si el secretario técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la Autoridad que se designó debe designar a un secretario técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG.”

Que, según lo expresado el Artículo 92° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que las autoridades de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que puede estar compuesto por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares, siendo de preferencia abogados y son designados mediante resolución del Titular de la entidad;

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, señala en su numeral 8.1 señala que la Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario y está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad, o específicamente para dicho propósito;

Que, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, señala que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, según lo establecido en el Artículo 13° y en el numeral 23) Artículo 16° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha (PETACC), aprobado con Resolución Ejecutiva N° 040-2017-GORE-ICA/GR, el Jefe de Proyecto es la máxima autoridad administrativa del PETACC y tiene entre sus funciones, expedir las Resoluciones Jefaturales en asuntos de su competencia;

Que, al respecto, con Resolución Jefatural N° 014-2017-GORE-ICA-PETACC/JP, del 17 de febrero de 2017, se aprobó la Directiva Jefatural N° 001-2017-GORE-ICA-PETACC/JP “DIRECTIVA QUE REGULA EL





“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEL PROYECTO ESPECIAL TAMBO CCARACOCHA”, en cuyo literal a) del acápite 6.8.1 del Numeral 6.8 se establece que el secretario técnico es designado por el Titular de la Entidad;

Que, en atención al requerimiento efectuado por el Director de la Oficina de Administración, para que se designe un Secretario Técnico Suplente, el cuarto y último párrafo del numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, ha señalado que la designación de un Secretario Técnico Suplente deberá efectuarla el Titular de la Entidad para un determinado procedimiento, ello, debido a que el Secretario Técnico haya sido denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 97° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (antes artículo 88 de la LPAG);

Que, ante lo expuesto, no es procedente la designación de un secretario técnico Titular y Suplente permanente, porque según lo indica la norma, el Secretario Técnico Suplente es designado solamente para un determinado procedimiento, mediante acto resolutivo del titular;

Que, con la finalidad de continuar con las labores operativas y que no afecte el desarrollo normal de las funciones asignadas a la secretaría técnica en relación a las acciones de i) Precalificar las presuntas faltas; ii) Documentar la actividad probatoria; iii) Proponer la fundamentación; y, iv) Administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública; ello en concordancia con las funciones detalladas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”; se hace necesario emitir el acto resolutivo correspondiente;

Estando al Informe Legal N° 198-2023-GORE.ICA-PETACC-OAJ y a los fundamentos expuestos en la presente resolución, y contando con los vistos de las Oficinas de Administración y de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades conferidas en el Manual de Operaciones del PETACC, aprobado Decreto Regional N° 001-2022-GORE-ICA/GR;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO, la designación de la trabajadora ROSALYN EMILIA SILVA CARRASCO, como Secretaria Técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del PETACC, designada a través de la Resolución Jefatural N° 114-2023-GORE-ICA-PETACC/JP de fecha 08 de mayo de 2023, el mismo que surtirá sus efectos a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo proceder con la Entrega de Cargo al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del PETACC.

Artículo Segundo.- DESIGNAR a la Econ. OSCAR MARTÍN ALACHE MEZA, Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto, como Secretario Técnico de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del PETACC, en adición a sus funciones como Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto del PETACC.

Artículo Tercero.- Disponer que el Secretario Técnico designado mediante el artículo anterior, llevará a cabo sus funciones de conformidad con lo establecido por Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, por su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y por las demás disposiciones legales vigentes que regule el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Artículo Cuarto.- Disponer la notificación de la presente Resolución al señor Oscar Martín Alache Meza, a la trabajadora Abog. Rosalyn Emilia Silva Carrasco y a la Unidad de Recursos Humanos, para los fines que correspondan.

Artículo Quinto.- DISPONER que la Unidad de Sistema y Tecnología de la Información, publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Proyecto Especial Tambo Ccaracoča – PETACC.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Proyecto Especial Tambo Ccaracoča

Ing. Luis Fernando Murguía Vilche
JEFE DE PROYECTO

JEFATURA DEL PROYECTO
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Proyecto Especial Tambo Ccaracoča
Calle Lambayeque N° 169, Interior 1, 2 y 3 2do. Piso
Ica - Ica

